



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0195 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

I.- ANTECEDENTES:

- El Acta de Control N° 000351-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 18 de junio del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A.**, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- El expediente de Registro N° 54430, que contiene el escrito de fecha 22 de junio del 2018, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- El Informe Técnico N° 046-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

SEGUNDO - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el principio de razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear4 y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario

TERCERO - Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 17º del precitado Reglamento, modificado por D S N° 063-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al organo de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte terrestre.

CUARTO - Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo cuerpo legal el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada en su contra por el Inspector en el mismo acto.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 18 de junio del 2018, en el sector Km. 48 repartición de la carretera Panamericana Sur se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en el desarrollo del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° C3R-950, de propiedad, de **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A.**, conducido por la persona de **BENIGNO LIMA VILLEGAS**, titular de la Licencia de Conducir N° Q46232149, cubriendo la ruta regional: nacional: Mollendo (Islay) – Arequipa, levantándose el Acta de Control N° 000351-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización Prestar el servicio de transporte de transportes de personas mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-009-MTC, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A.**, dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 54430-2018, de fecha 22 de junio del 2018, donde manifiesta lo siguiente: Que, debe declararse la insubstancialidad del contenido del la citada acta de control por que incumple con la precisión exacta del lugar de la infracción para levantar el acta de control levantada en su contra sustentándose a lo determinado en el acápite III Fiscalización de Campo numeral 5 de la Directiva N° 11-2009-MTC/16, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2209-MTC- que determina que la ausencia de uno o mas requisitos que no pudieran ser subsanados dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo.

NOVENO - En otro punto el administrado afirma que en la referida acta de control no se precisa indubitablemente la referencia geográfica o física de un inmueble, hito o lugar inequívoco en que se interviene a la unidad vehicular de su propiedad, para determinar la minuciosa ubicación geográfica, pues la consignada como lugar de intervención Km 48 – Arequipa, no existe reiterando que es imprecisa, confusa, indefinida lo que hace nula el acta de control



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0195 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, de conformidad con el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "El Acta de Control es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada", donde se registra en su contenido la firma del Inspector interviniante la firma del responsable del vehículo y la firma del representante de la Policía Nacional que participó en el operativo, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado. En el presente caso el Inspector interviniante detectó que en la unidad de placas de rodaje Nº C3R-950, se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta nacional Mollendo (Islay) – Arequipa, con catorce (14) pasajeros a bordo sin contar con la respectiva Habilitación Vehicular habiéndose vencido la vigencia de su habilitación el catorce (14) de mayo del 2015, según lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial Nº 0744-2014-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO - Que, respecto a lo alegado por el administrado, referente a la no existencia del sector denominado históricamente como el Kilómetro 48, en la ruta Arequipa – Mollendo es totalmente erróneo, siendo este punto ampliamente reconocido por los usuarios de la red vial, donde frecuentemente se realizan operativos por parte de los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes así como el de la Policía Nacional para el control de la informalidad en el servicio de transporte y la detección de infracciones e incumplimientos, asimismo es preciso tener en cuenta que al momento de la intervención en la referida unidad se encontraban catorce pasajeros los cuales realizaron un pago de quince soles cada uno como contraprestación de este irregular servicio de transporte; En consecuencia lo manifestado por el administrado no constituyen argumentos valederos suficientes que contradigan la comisión de código F.1, detectada por el Inspector a cargo de la intervención.

DECIMO SEGUNDO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje Nº C3R-950, se encontraba prestando servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta regional: Mollendo (Islay) - Arequipa, sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Por lo que se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción, señalada en el Acta de Control Nº 000351-GRA-GRTC-SGTT, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F.1. De la tabla de infracciones del reglamento.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 046-2018- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Nº 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el expediente de Registro Nº 54430, de fecha 22 de junio del 2018, solicitud de nulidad del Acta de Control Nº 000351-2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje Nº C3R-950, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A.**, en su calidad propietario del vehículo de placas de rodaje Nº C3R-950, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva,

ARTICULO TERCERO - REMITIR la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

02 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO HONTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (s)
AREQUIPA